



Expediente:	054000345315 SCQ-131-0865-2022		
Radicado:	AU-01628-2025		
Sede:	SANTUARIO		
Dependencia:	Grupo Atención al Cliente		
Tipo Documental:	AUTOS		
Fecha:	29/04/2025	Hora:	10:36:10
Folios:	6	Sancionatorio:	00047-2025



AUTO No.

**POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL**

**LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL
DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",**

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción; y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa No. RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

Que a través de la Resolución N° RE-03876 del 30 de septiembre de 2024, se otorgó comisión a LUZ VERÓNICA PÉREZ HENAO, identificada con cédula 39.452.652, para desempeñar el cargo de libre nombramiento y remoción con denominación JEFE DE OFICINA.

ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental con radicado N° SCQ-131-0865 del 22 de junio de 2022, el interesado denuncia "afectación a fuentes hídricas por cultivos de papas, que abastecen la vereda Chuscalito y el acueducto municipal", aduce que esto está sucediendo en la vereda Chuscalito del municipio de La Unión.

Que, en atención a la queja anterior, personal técnico de la Subdirección General de Servicio al Cliente de Cornare, realizó visita el día 29 de junio de 2022, la cual generó el informe técnico con radicado N° IT-04544 del 19 de julio de 2022, en el cual se concluyó lo siguiente:

"No fue posible acceder al predio donde al parecer se establece el cultivo de papa, dado que no fue posible contar con la autorización del propietario del predio.

De acuerdo al Sistema de Información Ambiental Regional-SIAR de Cornare, el predio se encuentra regido por los usos de suelo establecidos en el Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca Hidrográfica-POMCA Río ARMA, cuya zonificación ambiental se encuentra en mayor área (68 en Áreas SINAP.

Teniendo en cuenta lo anterior el predio donde se realiza el establecimiento del cultivo de papa se encuentra dentro Áreas SINAP, (68.78 hectáreas)".



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

f X @ cornare

Que mediante el oficio con radicado CE-13622 del 23 de agosto de 2022, la administración municipal de La Unión allega certificado de uso de suelos del predio con FMI 017-16382, el cual de acuerdo a la visita técnica realizada corresponde al FMI del predio de los hechos denunciados.

Que el día 29 de julio de 2022, personal técnico de la Corporación realizó una nueva visita de control y seguimiento, lo que generó el informe técnico con radicado N° IT-05919 del 16 de septiembre de 2022, en el cual se concluyó lo siguiente:

"De acuerdo al Sistema de Información Ambiental Regional-SIAR de Cornare, el predio con FMI:017- 0016382 y que tiene un área de 70 ha, se encuentra regido por los usos de suelo establecidos en el Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca Hidrográfica-POMCA Río ARMA y hace parte del SIRAP Corporativo, con el Distrito de Manejo Integrado DRMI Cerros de San Nicolás, determinando que se encuentra en Zona de Preservación, Zona de Restauración y Zona de Uso Sostenible.

Así mismo, es importante tener en cuenta que en este predio se encuentra una riqueza hídrica la cual ha sido y es, en la actualidad el abastecimiento de agua de personas naturales y varios acueductos, incluyendo el de la cabecera del Municipio de La Unión, que cuentan con sus respectivas concesiones.

Por otro lado, el área del predio con FMI: 017-0016382 donde se están desarrollando las actividades para el establecimiento del cultivo de papa, no cuenta con los retiros establecidos en el Acuerdo 251-2011 por medio del cual se fijan determinantes ambientales para la reglamentación de las rondas hídricas y las áreas de protección o conservación aferentes a las corrientes hídricas y nacimientos de agua en el oriente del departamento de Antioquia, jurisdicción de Cornare.

Acorde a lo informado por el señor Juan Manuel Restrepo en calidad de hijo del propietario, el predio esta arrendado al señor Eliceo Cárdenas quien es el responsable de las actividades productivas (cultivos de papa y maíz).

De acuerdo a la metodología establecida en el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare, la ronda hídrica para el nacimiento intervenido es de un radio de 30 metros como mínimo y para la corriente de agua de 10 metros en cada una de sus márgenes".

Que mediante oficio con radicado CS-10319 del 07 de octubre de 2022, se remitió copia del informe técnico con radicado N° IT-05919-2022 a la UMATA del municipio de la Unión.

Que mediante el oficio con radicado N° CI-01740 del 07 de octubre de 2022, se remitió copia del informe técnico con radicado N° IT-05919-2022, para su conocimiento y competencia a la Regional Valles de San Nicolás de la Corporación, con la final de que desde allí se realizara control y seguimiento a la concesión de aguas otorgada mediante Resolución con radicado N° 131-1307-2020, a los señores CARLOS MARIO RESTREPO, identificado con cédula de ciudadanía número 15.379.617, ODILIA RESTREPO ECHEVERRI identificada con cedula de ciudadanía número 32.517.448, y LUZ ELENA RESTREPO ECHEVERRI identificada con cédula de ciudadanía número 39.184.006, en beneficio del predio con FMI 017-16382.

Que mediante queja con radicado N° SCQ-131-0461 del 04 de marzo de 2024, el interesado denunció que en la vereda Chuscalito del municipio de la Unión se presenta "contaminación de bocatoma por cultivo de papa".

91



Que mediante oficio con radicado N° CI-00428 del 18 de marzo de 2024, se incorporó la queja SCQ-131-0461-2024, en el expediente de queja SCQ-131-0865-2022, por tratarse del mismo asunto.

Que el día 12 de marzo de 2024, personal técnico de la Corporación realizó visita de control y seguimiento, lo que generó el informe técnico con radicado N° IT-02618 del 09 de mayo de 2024, en el cual se observó lo siguiente:

"25.1 Durante el recorrido se llegó a las coordenadas geográficas 75°23'0.82"W 5°59'26.72"N, en la Quebrada La Lucia, donde se capta el recurso hídrico concesionado por Cornare a varias familias de la zona; no obstante, este no se encontró en condiciones óptimas, puesto que con las precipitaciones de la zona sigue llegando material de suelo que se desprende los cultivos, anteriormente denunciados mediante la queja SCQ-131-0895-2022. Para el día de la visita se encontraron al menos 60 cm de suelo acumulados en la captación.

25.2 Adicionalmente se observó como aguas abajo de dicha fuente no se están respetando los retiros a la fuente hídrica que según los parámetros establecidos en el acuerdo 251 de 2011, para dicha fuente es de 10 metros a cada lado, puesto, que el cultivo en algunos tramos se encuentra a cero(0) metros".

Que el día 21 de mayo de 2024, se verificó en la Ventanilla Única de Registro — VUR el predio con FMI 017-16382 se encontró CERRADO y de este se derivaron los siguientes FMI 017-80788 y 017-80787.

Que el día 21 de mayo de 2024, se verificó en la Ventanilla Única de Registro — VUR el predio con FMI 017-80788, se evidenció que este se encuentra ACTIVO y los propietarios son los siguientes:

- CARLOS MARIO RESTREPO ECHEVERRI, identificado con cédula de ciudadanía N° 15.379.617.
- LUZ ELENA RESTREPO ECHEVERRI, identificada con cédula de ciudadanía N°39.184.006.
- ODILA RESTREPO ECHEVERRI, identificada con cédula de ciudadanía N° 32.517.448.

Que el día 21 de mayo de 2024, se verificó en la Ventanilla Única de Registro — VUR, el predio con FMI 017-80787, el cual se encontró ACTIVO y el titular del derecho real de dominio desde el 8 de noviembre de 2023 es el MUNICIPIO DE LA UNIÓN, Anotación N° 2.

Que el día 21 de mayo de 2024, mediante radicado N° CE-08331-2024, el interesado denuncia que "el productor cultiva cerca a la fuente hídrica sin respetar la ronda. El infractor se llama CARLOS MARIO RESTREPO (...)".

Que considerando lo anterior mediante Resolución con radicado RE-01802-2024 del 28 de mayo de 2024, la Corporación impuso a los señores CARLOS MARIO RESTREPO ECHEVERRI, identificado con cédula de ciudadanía N° 15.379.617, LUZ ELENA RESTREPO ECHEVERRI, identificado con cédula de ciudadanía N°39.184.006, ODILA RESTREPO ECHEVERRI, identificada con cédula de ciudadanía N°32.517.448 y ELICEO CARDENAS VALENCIA, identificado con cédula de ciudadanía N° 15.354.553, "MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de la INTERVENCIÓN DE LA ZONA DE



PROTECCIÓN (RONDA HÍDRICA) DE LA QUEBRADA LA LUCIA QUE ATRAVIESA POR EL PREDIO MATRIZ CON FMI 017-16382 con la actividad NO PERMITIDA consistente en el establecimiento de un cultivo, ello dado a que en visitas técnicas realizadas los días 29 de julio de 2022 que reposa en el informe técnico con radicado N° IT-05919 del 16 de septiembre de 2022 y 12 de marzo de 2024, que reposa en el informe técnico con radicado N° IT-02618 del 09 de mayo de 2024, se evidenció la implementación de cultivos los cuales se encuentran en algunos tramos a cero metros de la fuente hídrica y además, en la visita técnica del 12 de marzo de 2024, soportada en el informe técnico con radicado IT-02618 del 09 de mayo de 2024, se evidenció sedimento en la Quebrada La Lucia producto del material suelto que se desprende de los cultivos. Lo anterior en el predio con coordenadas geográficas 75°22'55.9" 5°59'27.5, ubicado en la vereda Chuscalito del municipio de la Unión".

Que en el artículo segundo de la Resolución con radicado N° RE-01802-2024 del 28 de mayo de 2024, se realizaron los siguientes requerimientos:

1. "Informar quién es el propietario de cada uno de los cultivos establecidos en el predio con FMI 017-80788.
2. Respetar los retiros a las fuentes hídricas, que de acuerdo a la metodología establecido en el Acuerdo 251 de 2011, por medio del cual se fijan determinantes ambientales para la reglamentación de las rondas hídricas y las áreas de protección o conservación aferentes a las corrientes hídricas y nacimientos de agua en el oriente del departamento de Antioquia, jurisdicción Cornare; la ronda hídrica tomada para las fuentes hídricas que discurren por el predio será mínimo de 10m a cada lado y 30 metros a cada lado para la zona de nacimiento.
3. IMPLEMENTAR medidas tanto efectivas como eficientes, con la finalidad de evitar la sedimentación de las fuentes hídricas que atraviesan por el predio con FMI 017-80788.
4. Se recuerda a los propietarios del predio con FMI 017-80788 que, el predio hace parte del DRMI Cerros de San Nicolás, por lo cual previo a la realización de cualquier intervención, deberá consultar los determinantes ambientales en el Municipio o en Cornare.
Es de resaltar que, previo a la implementación de cualquier cultivo, se debe verificar que la zonificación ambiental y los usos de suelo lo permitan.
5. Realizar limpieza manual de las fuentes hídricas que atraviesan el predio. Es de resaltar que dicha limpieza se debe realizar por cuenta y riesgo de los propietarios del predio, acatando todas las medidas de seguridad y sin generar mayores intervenciones a los recursos naturales".

En el artículo tercero de la citada Resolución se requirió al MUNICIO DE LA UNIÓN, a través de su alcaldesa Municipal la señora CARMEN JUDITH VALENCIA MORENO, para que allegara la siguiente información:

1. "La información cartográfica correspondiente a los predios con FMI 017-80787 y 017-80788, toda vez que, como se puede evidenciar en el presente acto administrativo, de acuerdo a las bases de datos corporativas el predio e los hechos corresponde al FMI 017-16382, pero verificada la Ventanilla Única de Registro - VUR este se encuentra CERRADO y en su lugar se aperturaron dos FMI, siendo uno el FMI 017-80787 propiedad del municipio de la Unión y 017- 80788 propiedad de los señores CARLOS MARIO RESTREPO ECHEVERRI, LUZ ELENA RESTREPO ECHEVERRI y ODILA RESTREPO ECHEVERRI.
2. INFORME a la Corporación si el municipio ha autorizado para implementar o a implementado algún cultivo en el predio con FMI 017-80787, propiedad del ente territorial".

Que la Resolución con radicado N° RE-01802-2024 del 28 de mayo de 2024, se comunicó el día 29 de mayo de 2024.

Que mediante oficio con radicado CS-06134 del 28 de mayo de 2024, se remitió copia de la Resolución con radicado N° RE-01802-2024 del 28 de mayo de 2024 a la UMATA del municipio de la Unión.

Que mediante el oficio con radicado N° CI-00861 del 28 de mayo de 2024, se remitió copia del informe técnico con radicado N° IT-02618-2024, para su conocimiento y competencia a la Regional Valles de San Nicolás de la Corporación.

Que el día 23 de julio de 2024, mediante radicado N° CE-11914-2024, la UMATA del municipio de la Unión solicitó apoyo técnico con el fin de realizar seguimiento y control, toda vez, que continua afectación a la fuente hídrica La Lucía, ubicada en la vereda Chuscalito.

Que mediante queja radicada N°. SCQ-131-1329 del 6 de agosto de 2024, el interesado denunció la presencia de reiteradas contaminaciones del agua destinada al consumo humano en la vereda Chuscalito, municipio de La Unión, presuntamente ocasionadas por actividades asociadas al cultivo de zanahoria.

Que mediante oficio con radicado N° CI-01336 del 16 de agosto de 2024, se incorporó la queja SCQ-131-1329-2024, en el expediente de queja SCQ-131-0865-2022, por tratarse del mismo asunto.

Que mediante oficio con radicado CS-10202-2024 del 16 de agosto de 2024, se da respuesta a la señora SANDRA GARCIA indicándole que la queja interpuesta por ella mediante radicado N°. SCQ-131-1329 del 6 de agosto de 2024, fue incorporada al expediente de queja SCQ-131-0865-2022, por tratarse del mismo asunto.

Que el día 26 de agosto de 2024, mediante radicado N.°CE-13970-2024, el interesado presentó una denuncia en la que manifiesta que en la vereda Chuscalito, municipio de La Unión, se están desarrollando cultivos de papa y zanahoria que estarían contaminando la fuente hídrica La Lucía. Según lo indicado, dichas actividades son realizadas por el señor Carlos Mario Restrepo Echeverri, en un predio ubicado cerca a la gallera. Esta denuncia fue relacionada con el radicado N.° SCQ-131-1329-2024.

Que mediante queja radicada N°. SCQ-131-1720 del 23 de octubre de 2024, el interesado denunció que en la vereda chuscalito del municipio de la unión *"están contaminando la fuente hídrica que surte el acueducto de la vereda, este acueducto tiene más de 100 años y ahora en una finca están sembrando y contaminando con tierra y veneno"*.

Que mediante oficio con radicado N° CI-01863 del 14 de noviembre de 2024, se incorporó la queja SCQ-131-1720-2024, en el expediente de queja SCQ-131-0865-2022, por tratarse del mismo asunto.

Que mediante oficio con radicado CS-15552-2024 del 20 de noviembre de 2024, se da respuesta al interesado indicándole que la queja interpuesta mediante radicado N°. SCQ-131-1720 del 23 de octubre de 2024, fue incorporada al expediente de queja SCQ-131-0865-2022, por tratarse del mismo asunto

Que el día 10 de marzo de 2025, mediante radicado N° CE-04281-2025 el señor SERGIO GARCIA denunció que en la vereda Chuscalito del municipio de la Unión *"se evidencia una reiterada afectación al recurso hídrico en la vereda chuscalito, de dicho recurso se nos beneficiamos más de 15 familias, el afectante tiene un cultivo de zanahoria y no respeta el retiro de las rondas hídricas, además todo el material de fumigación está llegando a la*

ey



frente, hemos sentido el sabor a agroquímicos y todo el material del suelo se desprende y cae a la fuente, además hubo mortandad de animales domésticos y de subsistencia, gallera, al frente de estadero, preguntar por Sergio García, infractor Carlos Mario restrepo”.

Que el día 17 de marzo de 2025, personal técnico de la Corporación realizó visita de control y seguimiento, la cual generó el informe técnico con radicado N° IT-02456 del 24 de abril de 2025, en el cual se concluyó lo siguiente:

“(…)26.1 Durante la visita se constató la presencia de un cultivo de zanahoria dentro del predio FMI 017-16382, el cual se encuentra ubicado al interior del Área Protegida DRMI Cerros de San Nicolás, específicamente en zonas designadas para preservación y restauración, contraviniendo la normativa establecida en el Acuerdo 323 de 2015, el Acuerdo 376 de 2018, la Resolución 112-5303-2018 y el Acuerdo 414 de 2021, usos que no están permitidos según el plan de manejo del área protegida y otra parte en Áreas Agrosilvopastoriles – POMCA del río Arma, para lo cual se requiere conocer si en esta área el POT, permite este tipo de actividades.

26.2 Con respecto a la sedimentación de las fuentes hídricas, se verificó un ingreso significativo de sedimentos a las fuentes La Lucía y El Faro, debido a la ausencia de obras de retención de sedimentos, a que no se conserva los retiros a la ronda hídrica y a que, debido a las recientes e intensas precipitaciones, genera que se incremente la sedimentación. Esto evidencia un incumplimiento de la zona de protección previamente establecida en la Resolución RE-01802-2024 y representa un riesgo para la calidad del agua y la funcionalidad de estas fuentes.

26.3 En varias zonas del cultivo inspeccionado, no se cumple con la distancia de retiro obligatoria establecida para las fuentes hídricas, según lo dispuesto en el Acuerdo Corporativo No. 251 del 10 de agosto de 2011. Esta situación compromete la protección de las fuentes hídricas y la estabilidad de los ecosistemas ribereños.

26.4 La presencia de residuos de zanahoria en las captaciones de las fuentes hídricas sugiere una posible deficiencia en el manejo de los subproductos agrícolas, lo cual podría tener efectos negativos en la calidad del agua destinada al consumo humano y otros usos.

*26.5 Se observó el aprovechamiento de un árbol de ciprés (*Cupressus lusitanica*) al interior del predio. Si bien existió un permiso para el aprovechamiento de 119 árboles (ciprés y acacia negra) otorgado mediante la Resolución 131- 0282-2018, este tenía una vigencia de tres meses y se encuentra vencido.*

26.6 Actualmente, en el predio con matrícula inmobiliaria FMI 017-16382, se encuentra establecido un cultivo de zanahoria. Aunque los propietarios informaron un área aproximada de 40 cuadras durante la visita, el análisis de imágenes satelitales de Google Earth del año 2024 arrojó un cálculo estimado del área cultivada de 21.73 hectáreas.

26.7 Es necesario esclarecer la extensión superficial del predio involucrado. Si bien las bases de datos corporativas identifican el predio de los hechos con la matrícula inmobiliaria FMI 017-16382, la verificación en la Ventanilla Única de Registro (VUR) revela que este registro se encuentra CERRADO. En su lugar, se han aperturado dos nuevas matrículas inmobiliarias: la FMI 017-80787, correspondiente a propiedad del municipio de La Unión, y la FMI 017- 80788, cuya titularidad recae en los señores CARLOS MARIO RESTREPO ECHEVERRI, LUZ ELENA RESTREPO ECHEVERRI y ODILA RESTREPO ECHEVERRI.

M

26.8 A la fecha, se constata el incumplimiento de lo estipulado en los artículos SEGUNDO y TERCERO de la RE01802-2024 del 28 de mayo de 2024, persistiendo las afectaciones ambientales sobre las fuentes hídricas en la zona.

26.9 Asimismo, se verifica el incumplimiento de lo establecido en el IT-05919-2022 del 16 de septiembre de 2022, referente al respeto de los retiros obligatorios a las fuentes hídricas. De acuerdo con la metodología fijada en el Acuerdo 251 de 2011 (que establece las determinantes ambientales para la reglamentación de las rondas hídricas y áreas de protección en el oriente de Antioquia, jurisdicción Cornare), la ronda hídrica aplicable a las fuentes que discurren por el predio es de 10 metros a ambos márgenes y 30 metros para la zona de nacimiento. Este retiro no está siendo respetado. (...).

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que como función de las Corporaciones Autónomas Regionales, la Ley 99 de 1993, establece en su artículo 31 numeral 12, la siguiente: "Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos".

a). Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, establece: "se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil".

Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Parágrafo 3º: Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.

Parágrafo 4º: El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

Parágrafo 5º: Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales.

Que el artículo 18 de la Ley en comento, contempla: “Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

El artículo 22 de la misma ley, prescribe: “Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.

b). Sobre las normas presuntamente violadas

Que el Decreto Ley 2811 de 1974, establece en su artículo 8 literal d, que se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

e) La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;

(...),

Que el Decreto 2811 de 1974, establece en su artículo 179 lo siguiente:

"ARTÍCULO 179.- El aprovechamiento de los suelos deberá efectuarse en forma de mantener su integridad física y su capacidad productora.

En la utilización de los suelos se aplicarán normas técnicas de manejo para evitar su pérdida o degradación, lograr su recuperación y asegurar su conservación'.

Que el Decreto 1076 de 2015, establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 2.2.3.2.24.1. Prohibiciones. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas: (...)

3. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos: (...)
- b. La sedimentación en los cursos y depósitos de agua (...);

"ARTÍCULO 2.2.3.2.24.2. Otras prohibiciones. Prohíbese también: (...)

3. Interferir el uso legítimo de uno o más usuarios; (...)"

Que el **Acuerdo 251 de 2011 de Cornare, en su artículo 6°** establece:

"INTERVENCION DE LAS RONDAS HÍDRICAS: Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse."

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Frente al Inicio de Procedimiento Sancionatorio

De acuerdo con lo anterior, se vislumbra la violación a normas de carácter ambiental, lo cual, constituye una infracción del mismo tipo, en tal sentido se dará inicio a una investigación sancionatoria de tipo ambiental, con el fin de verificar los siguientes hechos evidenciados en el predio ubicado en la vereda Chuscalito del municipio de La Unión:

- Intervenir la zona de protección (ronda hídrica) de la quebrada La Lucia que atraviesa por el predio con coordenadas 5°59'36.51" -75°22'51.33, con la actividad no permitida consistente en el establecimiento de un cultivo, ello dado a que en visitas técnicas realizadas los días 29 de julio de 2022, (N° IT-05919 del 16 de septiembre de 2022), 12 de marzo de 2024, (N° IT-02618 del 09 de mayo de 2024) y 17 de marzo de 2025 (N° IT-02456 del 24 de abril de 2025), se evidenció la implementación de cultivos los cuales se encuentran en algunos tramos a cero metros de la fuente hídrica.
- Incurrir en la conducta prohibida al sedimentar las fuentes hídricas denominadas La Lucia y El Faro que discurren por el predio con coordenadas 5°59'36.51" -75°22'51.33 localizado en la Vereda Chuscalito del municipio de La Unión, toda vez que en fecha del 17 de marzo de 2025, plasmada en el IT-02456 del 24 de abril de 2025, se evidenciaron bancos de sedimentos en las fuentes hídricas y en los puntos de captaciones de las concesiones de agua, sedimentos de hasta 70 cm de profundidad, lo anterior debido a la ausencia de obras de retención de sedimentos y a que no se conserva los retiros a la ronda hídrica.
- Intervenir el área protegida denominada DRMI Cerros de San Nicolás, con actividades incompatibles con la zonificación ambiental de preservación y restauración, a través de la implementación de cultivos agrícolas en el predio matriz con coordenadas 5°59'36.51" -75°22'51.33 localizado en la Vereda Chuscalito del municipio de La Unión. Ello dado a que en visitas técnicas realizadas los días 29 de julio de 2022, (N° IT-05919 del 16 de septiembre de 2022), 12 de marzo de 2024, (N° IT-02618 del 09 de mayo de 2024) y 17 de marzo de 2025 (N° IT-02456 del 24 de abril de 2025), se evidenció la implementación de cultivos en el área protegida.

Individualización del presunto infractor



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

f X @ comare

Como presunto responsable a la vulneración por los hechos descritos, se tiene a los señores **CARLOS MARIO RESTREPO ECHEVERRI**, identificado con cédula de ciudadanía N° 15.379.617, **LUZ ELENA RESTREPO ECHEVERRI** identificado con cédula de ciudadanía N°39.184.006 **ODILA RESTREPO ECHEVERRI**, identificada con cédula de ciudadanía N°32.517.448 y **ELICEO CARDENAS VALENCIA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 15.354.553.

PRUEBAS

- ✓ Queja con radicado N° SCQ-0865 del 22 de junio de 2022.
- ✓ Informe técnico con radicado N° IT-04544 del 19 de julio de 2022.
- ✓ Oficio con radicado N° CE-13622 del 23 de agosto de 2022.
- ✓ Informe técnico con radicado N° IT-05919 del 16 de septiembre de 2022.
- ✓ Oficio con radicado N° CS-10319 del 07 de octubre de 2022.
- ✓ Oficio con radicado N° CI-01740 del 07 de octubre de 2022.
- ✓ Queja con radicado N° SCQ-131-0461 del 04 de marzo de 2024.
- ✓ Oficio con radicado N° CI-00428 del 18 de marzo de 2024.
- ✓ Informe técnico con radicado N° IT-02618 del 09 de mayo de 2024.
- ✓ Escrito con radicado CE-08331 del 21 de mayo de 2024.
- ✓ Oficio con radicado N° CS-06134 del 28 de mayo de 2024.
- ✓ Oficio con radicado N° CI-00861 del 28 de mayo de 2024.
- ✓ Oficio con radicado N° CE-11914-2024 del 23 de julio de 2024.
- ✓ Queja con radicado N°. SCQ-131-1329 del 6 de agosto de 2024.
- ✓ Oficio con radicado N° CI-01336 del 16 de agosto de 2024.
- ✓ Oficio con radicado N° CS-10202-2024 del 16 de agosto de 2024.
- ✓ Oficio con radicado N.°CE-13970-2024 del 26 de agosto de 2024.
- ✓ Queja con radicado N°. SCQ-131-1720 del 23 de octubre de 2024.
- ✓ Oficio con radicado N° CI-01863 del 14 de noviembre de 2024.
- ✓ Oficio con radicado CS-15552-2024 del 20 de noviembre de 2024.
- ✓ Oficio con radicado N° CE-04281-2025 del 10 de marzo de 2025.
- ✓ Informe técnico con radicado N° IT-02456 del 24 de abril de 2025.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL a los señores **CARLOS MARIO RESTREPO ECHEVERRI**, identificado con cédula de ciudadanía N° 15.379.617, **LUZ ELENA RESTREPO ECHEVERRI** identificado con cédula de ciudadanía N°39.184.006 **ODILA RESTREPO ECHEVERRI**, identificada con cédula de ciudadanía N°32.517.448 y **ELICEO CARDENAS VALENCIA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 15.354.553, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO 1°: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a los señores **CARLOS MARIO RESTREPO ECHEVERRI**, **LUZ ELENA RESTREPO ECHEVERRI**, **ODILA RESTREPO ECHEVERRI** y **ELICEO CARDENAS VALENCIA**, para que procedan de manera inmediata a dar cumplimiento a lo siguiente:

1. **RETIRAR** el cultivo que se encuentra dentro de la Zona de Preservación y Restauración del DRMI Cerros de San Nicolás y que no es compatible con dicha zonificación o sus porcentajes, e iniciar proceso de reforestación con especies nativas, en cumplimiento con el Plan de Manejo del área protegida.
2. **ESTABLECER Y GARANTIZAR**, en las áreas permitidas, el respeto estricto de las zonas de protección o rondas hídricas alrededor de las fuentes La Lucía y El Faro, conforme a lo estipulado en el Acuerdo Corporativo N.º 251 de 2011. Se deberá asegurar el cumplimiento de las distancias mínimas de retiro para el desarrollo de actividades agrícolas, considerando una franja de protección de 10 metros a cada margen de las corrientes de agua y 30 metros alrededor de las zonas de nacimiento de dichas fuentes hídricas.
3. **EVALUAR Y MEJORAR** las prácticas de manejo de subproductos agrícolas en el predio, implementando métodos adecuados de disposición y tratamiento para evitar la contaminación de las fuentes hídricas con residuos orgánicos.
4. **REALIZAR** limpieza y remoción manual de los sedimentos acumulados en los puntos de captación de las fuentes La Lucía y El Faro para restablecer su capacidad y garantizar la calidad del agua.
5. **PROMOVER** la implementación de prácticas agrícolas sostenibles en el predio, que incluyan técnicas de conservación de suelos, manejo integrado de plagas y uso eficiente de fertilizantes, para reducir el impacto ambiental de la actividad agrícola en la zona.
6. Dar total cumplimiento a lo establecido en la RE-01802-2024 en su artículo segundo.
7. **ABSTENERSE** de realizar descargas de aguas residuales sin tratamiento previo y sin permiso de autoridad ambiental competente,
8. **ABSTENERSE** de realizar intervenciones sobre los individuos forestales del inmueble, sin contar con permisos ambientales vigentes.

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR al MUNICIPIO DE LA UNIÓN, a través de su alcaldesa Municipal la señora **CARMEN JUDITH VALENCIA MORENO**, para que en un término máximo de diez (10) días hábiles, contados a partir de la recepción del presente oficio, dé cumplimiento a lo siguiente:

1. Información cartográfica en formato SHPAPE de la delimitación de los predios con matrículas inmobiliarias FM: 017-80787, propiedad del municipio de La Unión, y 017-80788, propiedad de los señores CARLOS MARIO RESTREPO ECHEVERRI, LUZ ELENA RESTREPO ECHEVERRI y ODILA RESTREPO ECHEVERRI.
2. **INFORME** a la Corporación si el municipio ha autorizado para implementar o a implementado algún cultivo en el predio con FMI 017-80787, propiedad del ente territorial.
3. Informe a la Corporación si la actividad que se desarrolla en el predio con FMI: 017-80788 propiedad de los señores CARLOS MARIO RESTREPO ECHEVERRI, LUZ ELENA RESTREPO ECHEVERRI y ODILA RESTREPO ECHEVERRI, es permitida o no por el POT.

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar la correspondiente verificación, para constatar el estado de cumplimiento a los requerimientos realizados en la presente providencia. La cual se realizará conforme al cronograma y logística interna de la corporación.



ARTÍCULO QUINTO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona natural o jurídica podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, para tal efecto se ordena a la Oficina de Gestión Documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

ARTÍCULO OCTAVO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo a los señores **CARLOS MARIO RESTREPO ECHEVERRI**, identificado con cédula de ciudadanía N° 15.379.617, **LUZ ELENA RESTREPO ECHEVERRI** identificado con cédula de ciudadanía N° 39.184.006 **ODILA RESTREPO ECHEVERRI**, identificada con cédula de ciudadanía N° 32.517.448 y **ELICEO CARDENAS VALENCIA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 15.354.553.

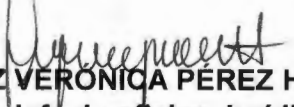
En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO NOVENO: REMITIR el presente Acto Administrativo al Municipio de La Unión a través de su representante legal la señora **CARMÉN JUDITH VALENCIA MORENO**, para lo de su conocimiento y competencia

ARTÍCULO DÉCIMO: ORDENAR a la Oficina de Gestión Documental de la Corporación, la apertura de un expediente con índice 03, referente a queja ambiental a nombre de los señores **CARLOS MARIO RESTREPO ECHEVERRI**, identificado con cédula de ciudadanía N° 15.379.617, **LUZ ELENA RESTREPO ECHEVERRI** identificado con cédula de ciudadanía N° 39.184.006 **ODILA RESTREPO ECHEVERRI**, identificada con cédula de ciudadanía N° 32.517.448 y **ELICEO CARDENAS VALENCIA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 15.354.553, al cual se deberá incorporar la documentación referenciada en el acápite de pruebas del presente Acto.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ VERÓNICA PÉREZ HENAO
Jefe de oficina Jurídica

Expediente 03: 054000345315

Expediente de queja: SCQ-131-0865-2022

Proyectó: Catalina Arenas

Revisó/Aprobó: John Marín

Técnico: Emilsen Duque

Dependencia: Subdirección de Servicio al Cliente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit: 890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

f X @ comare